



EXP. N° 07989-2019-0-1801-JR-LA-09 (Expediente Electrónico)

S.S.:

YANGALI IPARRAGUIRRE

VASCONEZ RUIZ

GONZALEZ SALCEDO

Juzgado de Origen: 09° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente

Vista de la Causa: 23/03/2021

Sumilla: La enfermedad profesional es aquel estado patológico, crónico o temporal, que afecta la salud física o mental del trabajador, cuyo origen se encuentra en la naturaleza de las labores realizadas por él o el medio donde desempeña dichas labores.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, veintitrés de marzo del dos mil veintiuno.-

VISTOS: Observando las formalidades previstas por el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interviene como ponente el señor **Juez Superior Yangali Iparraguirre**; por lo que, esta Octava Sala Laboral emite resolución con base en lo siguiente:

I. PARTE EXPOSITIVA:

I.1. Objeto de la revisión

Viene en revisión a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **JONATHAN WERNER CASTILLO TRIPUL**, contra la Sentencia N°318-2020 contenida mediante Resolución N° 05, de fecha 21 de diciembre de 2020, en el cual se resolvió lo siguiente:

- a) Infundada la demanda sobre la declaración judicial de accidente de trabajo y otros.
- b) Absolver a la parte demandada del pago de costas y costos.

I.2. Del recurso de apelación (expresión de los agravios)



La parte demandante, **JHONATHAN WERNER CASTILLO TRIPUL**, alega que la sentencia apelada ha incurrido en diversos errores, al sostener los siguientes agravios:

- i. No se advierte una adecuada motivación dentro de la sentencia, en cuanto que la parte demandante ha sufrido un accidente de trabajo relacionado con una Lumbalgia Aguda o Crónica; por cuanto que este padecimiento se contrajo al momento de destruir muestras de concreto con una comba. (Agravio N°01)
- ii. Existe un vicio de motivación al momento de no considerar que aquel accidente ha originado que la parte demandante padezca de una discopatía dorsolumbar L5-S1, rotura de anulus fibroso, protusión discal central y radiculopatía lumbar. (Agravio N°02)
- iii. No se han considerado las declaraciones de los señores Juan Quintana, Marvin Vásquez, Germán Peña y el Supervisor de la emplazada; en cuanto que a través de sus testimonios podremos apreciar que el accidente se produjo dentro del horario de trabajo. (Agravio N°03)
- iv. Se afecta el derecho a la prueba por falta de exhibiciones documentales; por cuanto se deberá tener presente que dentro de la planta del callao de la empresa demandada si se rompían las muestras de concreto; por ello, resultará necesario que se pueda evaluar los medios probatorios ofrecidos y más si la parte demandante no ha cumplido con acreditar programas de prevención ocupacional. (Agravio N°04)

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: En lo que respecta a los límites de las facultades de este colegiado al resolver el recurso de apelación.- De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso laboral, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine los fundamentos vertidos por el órgano jurisdiccional de primera instancia, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Así, conforme a la aplicación del principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*, la competencia del Superior sólo alcanzará a ésta y a su tramitación; por lo que, corresponderá a este órgano jurisdiccional circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada, pronunciándose respecto a los agravios contenidos en el escrito.

.....

CONSIDERACIONES PREVIAS: GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

SEGUNDO: Sobre la Tutela Jurisdiccional Efectiva y a un Debido Proceso.- De conformidad con el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución



Política del Perú¹, todo ciudadano tiene el derecho y la potestad de acudir a los órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales conforme al tipo de pretensión a requerir y la eventual legitimidad o validez que pueda acompañar a su petitorio; asimismo, cada órgano jurisdiccional y las partes tienen la obligación de observar el Debido Proceso en cualquier tipo de procedimiento en donde se valore sus pretensiones, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica.

Tal como lo ha señalado la doctrina constitucional nacional, el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es un derecho genérico o complejo que se descompone en otros diversos derechos enumerados dentro de él, y en algunos otros implícitos, entre los cuales destacan el derecho de toda persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado y el derecho a la efectividad de las resoluciones²; así, el Tribunal Constitucional, conforme a lo recaído en el Exp. N°763-2005-PA/TC, ha referido:

“Es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia (...) En el contexto descrito, considera este Colegiado que cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado. En dicho contexto, queda claro que si, a contrario sensu de lo señalado, la judicatura no asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se le solicita y, lejos de ello, desestima, de plano, y sin merituación alguna lo que se le pide, en el fondo lo que hace es neutralizar el acceso al que, por principio, tiene derecho todo justiciable, desdibujando el rol o responsabilidad que el ordenamiento le asigna”.

¹ Así como en la Constitución Italiana de 1947 (artículo 24), Constitución Alemana de 1949 (artículos 19.4 y 103.1) y la Constitución Española (artículo 24.1) en el cual se garantiza la preocupación de impedir en el futuro los abusos o desviaciones que tuvieron lugar en el periodo totalitario y al deseo de volver a los ciudadanos su confianza en la administración de justicia. FIGUERUELO BURRIEZA ANGELA, “El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva”, citado por ABAD YUPANQUI SAMUEL B, “El Proceso Constitucional de Amparo”, Edit. Gaceta Jurídica, Lima, 2017, Pág. N° 361.

² LANDA ARROYO CESAR, “La Constitucionalización del Derecho, El Caso del Perú”, Edit. PALESTRA, Lima, 2018, Pág. N° 557.



TERCERO: Ahora bien, en lo que respecta al Debido Proceso, desde hace más de una década se reitera que el Debido Proceso es un Derecho Fundamental de toda persona –peruana o extranjera, natural o jurídica- y no solo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional³, en donde se comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona, y es un derecho objetivo, en tanto que asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícitos los fines sociales y colectivos de la justicia⁴.

Respecto de ello, el colegiado constitucional, conforme a lo señalado en los Exp. N° 00090-2004-AA/TC, Exp. N° 3421-2005-HC/TC, Exp. N° 1656-2006-PA/TC, N° 5627-2008-PA/TC, N° 2906-2011-PA/TC y N° 5037-2011-PA/TC, ha observado:

“El Debido Proceso es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...) Está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo -como en el caso de autos- o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (...) El derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir”, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido. Y es que el debido proceso no sólo se manifiesta en una dimensión adjetiva -que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales-, sino también en una dimensión sustantiva -que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios.”

CUARTO: Además, la Tutela Procesal Efectiva –la cual forma parte el Debido Proceso- se circunscribe como una garantía mínima que los particulares y el propio Estado deberán considerar, pues, en su dimensión sustancial, permite

³ Para la autora Eugenia Ariano Deho sostiene que un Debido Proceso es aquel que incorpora garantías mínimas, asegurando a las partes un tratamiento paritario, una paridad de armas al interior del mismo proceso, pero además, es debido el proceso cuando es conocido por un juez auténticamente independiente e imparcial. Texto citado por ABAD YUPANQUI SAMUEL B, “El Proceso Constitucional de Amparo”, Edit. Gaceta Jurídica, Lima, 2017, Pág. N° 366.

⁴ REYNALDO BUSTAMANTE, “Derechos Fundamentales y Proceso Justo”, Lima, 2001, Pág. 236, citado por LANDA ARROYO CESAR, “La Constitucionalización del Derecho, El Caso del Perú”, Edit. PALESTRA, Lima, 2018, Pág. N° 498.



que estas garantías mínimas (los cuales no se limitan a los derechos fundamentales reconocidos de manera expresa en la Constitución) se extiendan a aquellos derechos que se funden en la dignidad humana (artículo 3° de la Constitución Política), o que sean esenciales para cumplir con su finalidad⁵.

Así, en el Exp. N° 2192-2004-AA/TC y N° 02250-2007-AA/TC, el referido órgano jurisdiccional en materia constitucional -TC- prescribió que:

“El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación(...)”

En sentido similar, la Corte Interamericana destacó que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8° de la Convención Americana⁶, para ello, bastará con precisar que en el Caso López

⁵ LANDA ARROYO CESAR, “La Constitucionalización del Derecho, El Caso del Perú”, Edit. PALESTRA, Lima, 2018, Pág. 514.

⁶ El artículo 8° de la Convención Americana de los Derechos Humanos prescribe que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.



Mendoza vs. Venezuela, sentencia del 1 de septiembre de 2011, la referida corte determinó que cualquiera sea la actuación u omisión de los órganos estatales o particulares dentro de un proceso o procedimiento, sea jurisdiccional, administrativo sancionatorio, corporativo o parlamentario, se debe respetar el derecho al Debido Proceso.

QUINTO: De la motivación de las Resoluciones Judiciales.- El inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú prescribe que toda resolución emitida por cualquier instancia judicial, incluido el Tribunal Constitucional, se deberá encontrar debidamente motivada, en donde manifestará en los considerandos la ratio decidendi que fundamenta la decisión, la cual deberá contar –por ende- con los fundamentos de hecho y de derecho que expliquen por qué se ha resuelto de tal o cual manera⁷. Con ello, la exigencia de que las resoluciones judiciales se encuentren motivadas o fundamentadas, por un lado, informa sobre la manera en que se está llevando a cabo la actividad jurisdiccional, y –por otro lado- constituye un derecho fundamental para que los justiciables ejerzan de manera efectiva su defensa⁸; pero, también se deberá analizar con criterio de conciencia que el mismo no garantizará una determinada extensión de la motivación, pues solamente deberá existir un suficiente sustento fáctico, jurídico y probatorio en la decisión a asumir, es decir, una relación entre lo pedido y lo resuelto.

Con tal finalidad, mediante los Expedientes N° 4215 -2010-PA/TC, N° 01230-2002-HC/TC y N° 08125-2005-HC/TC, el citado colegio de constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia:

”La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...) De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (...) El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

⁷ LANDA ARROYO CESAR, “La Constitucionalización del Derecho, El Caso del Perú”, Edit. PALESTRA, Lima, 2018, Pág. N° 532.

⁸ Ibidem, pág. 532



partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”.

SEXTO: Asimismo, en lo que respecta al contenido esencialmente protegido del Derecho Constitucional a la Motivación de las Resoluciones Judiciales, tal colegiado sostiene que:

“El Tribunal Constitucional ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el Expediente N.º 03943-2006-PA/TC, en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración:

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente*
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*
- c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas [normativa y fáctica] de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica [según corresponda].*
- d) *La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.*
- e) *La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).*



De manera que, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”.

En base a los fundamentos expuestos, con relación a los derechos fundamentales descritos, se procederá al desarrollo jurídico de cada agravio formulado.

.....

CONSIDERACIONES SOBRE EL CONFLICTO JURÍDICO ESPECÍFICO

SETIMO: **La Nulidad de las Resoluciones.-** De conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 171° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en caso de autos, se ha establecido que:

“La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito.”

Asimismo, resultará necesario indicar que la finalidad de las nulidades procesales será la de asegurar la garantía de la defensa en el proceso, pudiendo configurarse únicamente en relación con los actos procesales susceptibles de producir efectos jurídicos autónomos, como los actos emanados de un órgano judicial; **en tal sentido, solo cuando la ineficacia sea resultado de un vicio es posible hablar de nulidad.**

OCTAVO: De igual forma, cabe señalar que para la declaración de nulidad de un acto procesal es requisito indispensable la existencia de un perjuicio al interesado, esto es que quien lo solicita tiene que acreditar estar perjudicado con el acto viciado; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, que señala:

"(...) Quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Asimismo, acreditara interés propio y específico con relación a su pedido (...)"

Además, a mayor abundamiento, la corriente doctrinal señala que:

"(...) La misión de la nulidad (...) no es propiamente asegurar la observancia de las formas procesales sino el cumplimiento de los fines a ellas confiados por la Ley. Las formas son el medio o instrumento de que el legislador se vale para hacer efectiva la garantía constitucional de la defensa en juicio, lo cual constituye el fundamento de los



llamados derechos procesales de las partes. En cualquier supuesto en que esa garantía aparezca violada, aunque no haya texto expreso en la Ley. la declaración de la nulidad es improcedente si a pesar del defecto que el acto contiene el fin propuesto ha sido alcanzado (...)"

Entendiéndose así que la formula seria, pues, la siguiente: ***Donde hay indefensión hay nulidad; si no hay indefensión, no hay nulidad.***

.....

NOVENO: Sobre la constitución de una enfermedad profesional. Preliminarmente, se deberá tener presente que el término "enfermedad profesional" ha recibido distintas definiciones (tal como lo señalado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) a través del tiempo, pues esta expresión está relacionada comúnmente con la adquisición de un daño a consecuencia del desempeño de una actividad subordinada y sujeto a las circunstancias concomitantes de la misma.

En ese sentido, si el concepto de enfermedad profesional se ha encontrado ligada a los siguientes factores:

"(...) (2026) Designa toda enfermedad contraída por la exposición a factores de riesgo que resulte de la actividad laboral (...)"

En ese sentido, considerando que la constitución de un accidente de trabajo está relacionada con la admisión de un daño dentro del desarrollo de una actividad laboral; entonces podemos apreciar que la connotación de un accidente de trabajo o enfermedad profesional se encontrará relacionada a la determinación de un daño (sea presencial o remoto) a consecuencia del desempeño del ejercicio de una relación laboral; advirtiéndose para ello la configuración de un necesario nexo causal que amerite la calificación idónea del presente calificativo jurídico.

Asimismo, mediante la Decisión N° 584 (adoptada en la Décimo Segunda Reunión Ordinaria del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores) se ha individualizado a una enfermedad profesional como consecuencia del nivel de exposición de factores de riesgo inherentes a la actividad laboral; por cuanto:

"(...) (2026) una enfermedad contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral (...)"

DECIMO: Por lo que, conforme a los presentes elementos, se podrá concluir que una enfermedad profesional es generalmente un estado anormal, crónico o determinado que afecta la salud física o mental del trabajador (sujeto a una valoración general del acto precedente), cuyo origen se encuentra en las labores que desempeña o en el medio donde desarrolla dichas labores.

En efecto, cuando se celebra un contrato de trabajo, verbal o escrito, se origina como obligación principal en relación al empleador el de pagar la remuneración



correspondiente y con respecto al trabajador el de efectuar la prestación personal de sus servicios. Sin embargo, las mismas no son las únicas obligaciones que se originan en dicho contrato, sino también otras, como es el caso del deber de seguridad o protección que tiene el empleador frente a sus trabajadores, cuyo cumplimiento resulta trascendental, ya que previene los riesgos profesionales.

Por lo que, si bien las medidas de seguridad e higiene laboral se encuentran contenidas mayormente en normas legales y reglamentarias, ello no desvirtúa el carácter contractual del cual se encuentra revestido el deber de todo empleador a la seguridad y salud en el trabajo, pues los daños resarcibles se originan producto del contrato laboral o con ocasión de su ejecución.

DECIMO PRIMERO: En ese sentido, siendo el empleador el responsable del control y la forma cómo se desempeñan las labores dentro del centro de trabajo, la responsabilidad que se le atañe es la responsabilidad civil contractual, la cual puede relacionarse con las pretensiones indemnizatorias provenientes de un accidente de trabajo.

Tan es así que, a través de las casaciones N° 14358 -2016-Lima y N° 10398-2017-Lima, la Corte Suprema de la República ha establecido claramente que la enfermedad profesional es consecuencia de un daño ocasionado dentro del desempeño de una relación laboral, pues:

"(...) La enfermedad profesional es aquel estado patológico, crónico o temporal, que afecta la salud física o mental del trabajador, cuyo origen se encuentra en la naturaleza de las labores realizadas por él o el medio donde desempeña dichas labores (...) En consecuencia, el trabajador víctima de una enfermedad profesional puede invocar contra su empleador como factor de atribución, el dolo o la culpa inexcusable. En el caso que el trabajador no llegase a probar el dolo o la culpa inexcusable y el empleador no logre acreditar que actuó con la diligencia debida, funcionará la presunción del artículo 1329° del referido Código Adjetivo, considerándose que la inejecución de la obligación obedece a culpa leve y por ello deberá resarcir el daño pagando una indemnización (...)"

Con ello, para poder sustentar jurídicamente alguna responsabilidad jurídica ante la configuración de un daño, se deberá tenerse en cuenta que aquella es una institución concebida como el conjunto de consecuencias jurídicas patrimoniales a los que se encuentran sometidos los sujetos por el hecho de haber asumido una situación jurídica de desventaja (un deber).

DECIMO SEGUNDO: Respecto a la Lumbalgia como enfermedad profesional.- Mediante un concepto general, la enfermedad denominada Lumbalgia es una patología que afecta la musculatura lumbar próxima a la columna vertebral; por cuanto la misma es una contracción considerable de aquella región y por el cual ocasionan dolores constantes (rigidez de la musculatura lumbar).



En ese sentido, los factores que nos llevan a esta situación muy generalizada en la población tienen que ver de forma clara con la mala higiene postural, fuerza excesiva dentro de un momento determinado, el sedentarismo y el desequilibrio músculo articular; los cuales van provocando progresivamente una inestabilidad cada vez mayor en dicha parte de la columna.

Ahora, si bien es verdad que inicialmente la enfermedad denominada Lumbalgia no estaba considerado dentro de la categoría de enfermedad profesional dentro de las primeras normas de seguridad y salud en el trabajo, tales como en el Decreto Supremo N° 002-72-TR o la propia Ley N° 18846; por el contrario, tal categoría ocupacional ya ha sido incluida generalmente dentro de la Ley N° 26790, al ser una enfermedad consecuencia del propio desempeño de la actividad laboral (dentro de un sentido general).

DECIMO TERCERO: En ese sentido, dentro de la sentencia recaída en el Exp. N° 2803-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional de la República ya ha definido que la Lumbalgia (en sus diversos estadios) si forman parte de la categoría de enfermedades profesionales, en tanto:

“(…) Asimismo, en cuanto a las enfermedades de lumbalgia crónica, polineuropatía diabética y diabetes mellitus, debe recordarse que el artículo 60 del Decreto Supremo 002-72-TR, reglamento del Decreto Ley 18846, no las catalogaba como enfermedades profesionales. Sin embargo, actualmente la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA incluye en el listado de enfermedades profesionales cubiertas por el Seguro la cobertura a las actividades de riesgo comprendidas en el Anexo 5 del referido decreto supremo (...)”

Además, a través de la Casación N° 25875-2018-Tacna, la Corte Suprema de la República ha establecido que la determinación de una enfermedad profesional y un rol indemnizatorio no solamente se sustentará a través de la verificación de un nexos causal clásico, sino sujeto a través de la comprobación de los deberes de protección y seguridad del empleador.

Para esto, si dentro de la Casación N° 25875-2018-Tacna se ha determinado que la determinación de un tipo de responsabilidad, a consecuencia de un accidente de trabajo, se sujetará a los cánones de cumplimiento de las obligaciones necesarias propios de la seguridad y salud en el trabajo, al precisar:

“(…) De acuerdo al Dictamen de Grado de Invalidez “Seguro Complementaria de Trabajo de Riesgo” obrante de fojas veinte a veintitrés, y Dictamen de Comisión Médica de Salud, obrante a fojas veinticuatro, se determina como diagnóstico del estado de salud del recurrente: “Lumbalgia crónica post-traumática con listesis L2 y L4 más secuela de fractura de tobillo derecho, operado de 11 años de evolución”, con un menoscabo global de la persona de cincuenta y cuatro punto nueve por ciento (54.9%) y con grado de invalidez parcial de tipo permanente (...) No puede alegarse la negligencia del trabajador como causa exclusiva del accidente de trabajo ya que es el empleador, en su rol de dirección, quien debió supervisar el cumplimiento de las



funciones del actor y de hallarse incumpliendo con las normas establecidas, bajo su potestad sancionadora, y través de medidas correctivas adecuar en su caso la conducta con la finalidad de proteger la integridad física del infractor y demás personal de la obra. Señalar que el demandante se encontraba en un lugar distinto al puesto asignado evidencia una falta de diligencia del empleador en su deber de control, y demuestra que el demandado no ejerció su facultad de dirección, fiscalización y vigilancia sobre las actividades realizadas por sus trabajadores, pese a que, de acuerdo al Informe de Accidente de Trabajo, existía en obra, al momento del accidente, un Ingeniero Residente de Obra, quien debía verificar el cumplimiento de las funciones del personal (...)"

Entonces podemos tener presente que la determinación de una enfermedad profesional un rol de indemnización o reparación se sujetará al cumplimiento esencial de las obligaciones de seguridad ocupacional y mantener vigente el rol de prevención de accidentes ocupacionales.

DECIMO CUARTO: Del Caso Concreto (Agravios N° 01, N° 02, N° 03 y N° 04).- Por tal razón, de los actuados, se aprecia que la parte demandante sostiene que la resolución que nuevamente declara infundada la demanda es ilegal e irrazonable; por cuanto que la parte demandante ha sufrido un accidente de trabajo relacionado con una Lumbalgia Aguda o Crónica; por cuanto que este padecimiento se contrajo al momento de destruir muestras de concreto con una comba. Asimismo, refiere que la sentencia impugnada contiene un vicio de motivación al momento de no considerar que aquel accidente ha originado que la parte demandante padezca de una discopatía dorsolumbar L5-S1, rotura de anulus fibroso, protusión discal central y radiculopatía lumbar.

Además, sostiene que no se han considerado las declaraciones de los señores Juan Quintana, Marvin Vásquez, Germán Peña y el Supervisor de la emplazada; en cuanto que a través de sus testimonios podremos apreciar que el accidente se produjo dentro del horario de trabajo; así, se afecta el derecho a la prueba por falta de exhibiciones documentales, por cuanto se deberá tener presente que dentro de la planta del callao de la empresa demandada si se rompían las muestras de concreto. Por ello, resultará necesario que se pueda evaluar los medios probatorios ofrecidos y más si la parte demandante no ha cumplido con acreditar programas de prevención ocupacional.

Ante tal situación, el órgano jurisdiccional de primera instancia ha declarado que la pretensión requerida deviene en infundada, por cuanto que dentro del informe de atención de emergencia de la Clínica Ricardo Palma (de fecha 15 de marzo) se determinó que el accidente era común y no de trabajo, al haberse tropezado dentro de las escaleras. En ese sentido, al apreciar que el accidente se produjo conforme a una enfermedad común, se aprecia la inexistencia de un daño que pueda indemnizarse.

DECIMO QUINTO: En concordancia con la naturaleza y dimensión de los derechos constitucionales descritos en el párrafo precedente, este Colegiado Superior advierte que conforme a los hechos detallados por las partes



procesales dentro del proceso ordinario; se advierte que no es objeto de controversia que, el día 14 de marzo de 2018, la empresa ordenó que el trabajador proceda a realizar determinadas actividades con las de concreto no vendidas (utilizando para ello combas o martillos de goma), a pesar que el trabajador demandante ostentaba la categoría de Soporte Técnico (tal como también se ha precisado dentro de la contestación de la demanda).

Asimismo, si se aprecia los propios argumentos señalados dentro de la contestación de la demanda, se advierten los siguientes hechos:

“(...) Que las pruebas de concreto, labor que se encontraba realizando el Sr. Castillo el 14 de marzo de 2018, se realizan en el patio de mezclas, con el equipo de compresión, el cual mide la resistencia del concreto a ciertas edades (a días de haberse elaborado el concreto) no usándose combas, sino martillos de goma para golpear el molde de madera en el que se vacía el concreto, siendo la función del actor en ese momento, que el concreto se nivele con el molde y libere burbujas de aire, por lo que los golpes deben ser suaves; lo cual fue constatado por la Autoridad Administrativa de Trabajo en su visita inspectiva (...)”

“(...) Que, el área de soporte técnico a la cual pertenecía el demandante realiza las citadas pruebas de forma esporádica, esto es, una vez al mes o en ocasiones una vez a la semana, pues depende de la necesidad de verificar características del concreto (...)”

“(...) Desde octubre de 2018, el demandante no realiza ninguna labor en la planta de mezclas, habiendo sido reubicado a un área administrativa, debido a que al reincorporarse de sus descansos médicos, refirió sentir dolor; por lo que a fin de coadyuvar con su recuperación, y sin afectar su categoría o remuneración se le asignó labores administrativas (...)”

Entonces no existe una valoración probatoria conjunta idónea para poder sustentar que el accidente sufrido solamente ha producido por una torpeza al momento de bajar las escaleras (tal como pudiese apreciarse de una atención por emergencia de la Clínica Ricardo Palma de fecha 15 de marzo de 2018); por cuanto que también un hecho material que no ha sido contradicho, esto es, un accidente producido mediante un esfuerzo de gran magnitud al momento de realizar actividades con las muestras de concreto (a través de una comba o martillos de goma).

DECIMO SEXTO: En ese sentido, al tener presente enfermedad denominada Lumbalgia Aguda o Crónica ahora no se encuentra determinada solamente entre el informe emitido por la clínica Resoclínica S.A, de fecha 22 de marzo de 2018 (Rotura del Anulus Fibroso), el diagnóstico de la Clínica Ricardo Palma, de fecha 27 de abril de 2018 (Lumbalgia Traumática) o el informe de la Clínica Ricardo Palma de fecha 15 de marzo de 2018 (Accidente Común); entonces, ante una duda razonable, existe la necesidad de advertir una indebida motivación de las resoluciones judiciales, al no contrastar las premisas jurídicas adoptadas con los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales.



Entonces, al no coincidir las premisas jurídicas adoptadas con los hechos admitidos en la demanda, los medios probatorios ofrecidos y el deber de prevención del empleador ante posibles accidentes de trabajo; entonces se aprecia que el órgano jurisdiccional deberá motivar adecuadamente los objetos materiales determinados dentro del proceso conforme a la constitución de un accidente de trabajo producido el 14 de marzo de 2018, por cuanto existe la obligación de fundamentar las razones por el cual prevalecería solamente el informe emitido por la Clínica Ricardo Palma de fecha 15 de marzo de 2018 sin tener presente la constitución de un tipo de accidente de trabajo producido el día 14 de marzo de 2018 (hecho admitidos indiciariamente por las partes procesales).

Además, al apreciar una duda razonable la constitución de un accidente de trabajo, el referido órgano jurisdiccional podrá formular audiencias complementarias para poder incluir las manifestaciones de los testigos ofrecidos por la parte demandante (Juan Quintana, Marvin Vásquez, Germán Peña y el Supervisor de la emplazada); en cuanto que se deberá precisar los elementos materiales concomitantes por el cual el empleador ordenó a la parte demandante a destruir muestras de concreto.

DECIMO SETIMO: Para tal finalidad, este **Colegiado Superior** también advierte que la constitución de un accidente de trabajo se sujetara a los parámetros establecidos conforme a la obligación del empleador a resguardar la salud e integridad del trabajador conforme a la estipulación; en cuanto que la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo N° 29783 garantiza un necesario cumplimiento de los roles generales de prevención y cuidado dentro de los sistemas de seguridad - salud dentro del centro laboral, en los espacios relacionados a la misma o dentro de cualquier escenario que se determine la constitución de un hecho dañoso.

Por lo que, se deberá de tener presente que nuestro sistema nacional no se admite una ruptura del nexo de causalidad por algún acto de negligencia o temeridad por parte del trabajador tal como lo prevé el artículo 1970 del Código Civil Peruano, en cuanto se reitera que, dentro de los principios sustantivos, se establece que la guía del régimen de seguridad y salud en el trabajo será el rol de prevención de seguridad por parte del empleador sobre la actividad de sus trabajadores (así como la necesaria responsabilidad del propio empleador en caso de daños, conforme a la aplicación del Título Preliminar de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo N° 29783⁹) conforme a los parámetros de la razonabilidad y proporcionalidad, en cuanto que no se admite en este tipo de interpretación un evidente o claro nexo causal entre el daño producido al

⁹ Del análisis del Título Preliminar de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo N° 29783, se puede apreciar que "(...)El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral", asimismo, en lo que respecta al principio de responsabilidad, "El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes".



trabajador y la falta de diligencia del empleador al momento de velar por el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo.

DECIMO OCTAVO: Conforme a ello, dentro de estas circunstancias, solamente se podrá admitir la constitución de un daño que amerite una declaración de enfermedad profesional, siempre y cuando se advierta una falta del rol de cuidado dentro las diversas actividades que desempeña el trabajador (dentro de lo razonablemente verificable) o la falta de contratación idónea del mismo; en cuanto la constitución de un nexo causal se determinará en base a los lineamientos establecidos por la Ley N° 29783 y no tal como se encuentra regulado conforme al código civil.

Con lo que, se reitera nuevamente que el objeto de la constitución de un daño dentro de un accidente de trabajo se sujetará al cumplimiento de los roles de seguridad, prevención y cuidado que el empleador de la salud física y mental de sus trabajadora; al ser una finalidad rectora de nuestro sistema de seguridad - salud dentro del centro laboral.

En consecuencia, **será admisible el agravio deducido por la parte demandante**, debiendo declararse la resolución impugnada y; reformándola, se deberá ordenar un nuevo pronunciamiento de fondo de la controversia.

.....

DECIMO NOVENO: Respecto a la indemnización por daños y perjuicios.-

La responsabilidad civil es una institución jurídica dentro del cual existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud a un incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual), en donde su reparación deberá consistir en el establecimiento de una situación anterior o -cuando ello sea imposible- en un pago por concepto de indemnización.

Para ello, en caso que una conducta pueda ocasionar una lesión o menoscabo, el mismo se deberá analizar dentro de los elementos constitutivos propios de la responsabilidad civil, esto es, la antijuridicidad, el daño, el nexo causal y los factores de atribución.

Ahora bien, sobre la **antijuridicidad**, tal requisito podrá definirse como aquella conducta el cual es contrario al ordenamiento jurídico en su integralidad y, en general, contrario al derecho¹⁰, en donde la misma tendrá un carácter

¹⁰ Para el autor TABOADA CORDOBA LIZARDO en su trabajo denominado "*Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual*", Programa de Actualización y Perfeccionamiento - Modalidad de Distancia, Academia de la Magistratura - AMAG, Pág. 25 a 26, la antijuridicidad se sustenta en la afectación del sistema jurídico en su totalidad, en tanto que afectan los valores y principios sobre los cuales se ha constituido el sistema jurídico.



estrictamente típico¹¹, al implicar un incumplimiento de una obligación inherente a un contrato y -en estricto- a un contrato de trabajo¹².

En tal sentido, resultará evidente señalar que la obligación de indemnizar nacerá siempre que se cause un daño al acreedor como consecuencia de haber interrumpido absoluta o relativamente una obligación (en materia contractual) o en general toda conducta que ocasione un daño (en materia extracontractual).

Asimismo, en lo que concierne al **daño**, la doctrina¹³ sostiene que la misma será toda lesión a un derecho subjetivo, en el sentido de un interés jurídicamente protegido, del individuo dentro de una relación patrimonial o extrapatrimonial, en donde el perjuicio patrimonial será todo menoscabo en los derechos materiales de la persona (sustentando de esta forma el lucro cesante y el daño emergente), mientras que el extrapatrimonial se encontrará referido a las lesiones sobre los derechos no patrimoniales dentro de los cuales se encontrarán los sentimientos, merecedores de tutela legal, cuya lesión originará un supuesto de daño moral, dentro del cual (doctrinariamente) se encuentra el concepto de daño a la persona¹⁴.

¹¹ Sobre el carácter típico y atípico de la antijuridicidad, el propio TABOADA CORDOBA LIZARDO sostiene que la antijuridicidad típica contractual se encuentra expresamente prevista en el artículo 1321° del Código Civil, mientras que la antijuridicidad en sentido amplio y material (en materia extracontractual) fluye de los artículos 1969° y 1970° del mismo Código Civil, pues en ambos se hace referencia únicamente a la producción de un daño. sin especificar el origen del mismo o la conducta que lo hubiera podido ocasionar o causar, entendiéndose que cualquier conducta, con tal que cause un daño, siempre que sea antijurídica, da lugar a la obligación legal del pago de una indemnización.

¹² A nivel jurisdiccional, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, conforme a la Casación N° 3168-2015-Lima, ha precisado conceptualmente que *"La antijuridicidad de la conducta, la cual consiste en determinar que aquel comportamiento ha contravenido una norma prohibitiva, y/o violado el sistema jurídico en su totalidad; es decir, solo nacerá la obligación de indemnizar, cuando se haya causado daño a otro u otros, mediante un proceder que no es amparado por el derecho, porque se incumple una norma imperativa, los principios del orden público, o las reglas de convivencia social, como las buenas costumbres; y en el caso de los asuntos contractuales, ésta surgirá del incumplimiento de una conducta pactada de forma previa, lo cual, es considerado como una conducta típica; supuesto que está regulado en el artículo 1321 del Código Civil; lo que dará lugar a la obligación legal del resarcimiento. Entonces, cuando se cause daño en el ejercicio regular de un derecho, legítima defensa o estado de necesidad, no existirá responsabilidad civil, porque estos habrían ocurrido en el ámbito permitido por el ordenamiento jurídico"*.

¹³ Para el autor TABOADA CORDOBA LIZARDO en su trabajo denominado *"Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual"*, Programa de Actualización y Perfeccionamiento - Modalidad de Distancia, Academia de la Magistratura - AMAG, Pág. 27, el daño es todo menoscabo a los intereses del individuo en su vida de relación social que el derecho ha considerado merecedores de tutela; asimismo, DE TRAZEGNIES GRANDA FERNANDO en su obra *"La Responsabilidad Extracontractual"*, Séptima Edición, Tomo II, Biblioteca para leer el Código Civil, Vol. IV, Fondo Editorial 2001 - Pontificia Universidad Católica del Perú, Pág. 17, al momento de citar al autor Alfredo Orgaz, refiere que será importante destacar una característica general, en donde el daño, cualquiera que sea su naturaleza, debe ser reparado si se quiere aspirar a una reparación, presente o futuro, pero cierto. No puede ser eventual o hipotético: el simple peligro no da lugar a indemnización, pues tiene que materializarse en un daño.

¹⁴ A través de la Casación N° 1762-2013-Lima, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República ha precisado que *"El daño alude a un menoscabo o detrimento del interés jurídicamente tutelado de los particulares que se desenvuelven sobre la base de los principios orientadores de una convivencia pacífica conteniendo éste además la siguiente tipología: El daño emergente, aquél que genera el egreso de un bien del patrimonio de la víctima; el lucro cesante identificado como aquello que la víctima deja de percibir por efecto del daño en determinado bien es decir que por efectos del daño no*



VIGESIMO: Respecto al **nexo causal**, este elemento integrante vendrá a ser la relación necesaria de causa – efecto existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, pues si no existiese tal vinculación, dicho comportamiento no generaría una obligación legal de indemnizar¹⁵; por lo que, en el ámbito laboral, la relación causal exige (en primer lugar) la existencia del vínculo laboral y (en segundo lugar) que conducta haga permita determinar la constitución del daño consecuencia¹⁶, tal como el acto de despido.

Asimismo, dentro del **factor de atribución**, se podrá precisar que este último se encuentra constituido por aquellos elementos que determinan finalmente la existencia de una responsabilidad civil, en donde se analizará la constitución¹⁷ de una culpa leve, grave, inexcusable y el dolo (a nivel contractual y extracontractual), mientras que a nivel extracontractual se analizará la culpa y el riesgo creado; para ello, dentro de un sistema subjetivo, el autor del daño solamente podrá responder si ha actuado mediante culpa, mientras que en un sistema objetivo solamente se probará fehacientemente que la conducta que ha causado el daño es peligrosa y riesgosa y sin la necesidad de acreditar alguna culpabilidad¹⁸.

ha ingresado cierto bien a su patrimonio; el daño moral, constituido por la lesión a los sentimientos de la víctima y que le produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento afectando evidentemente en el daño moral la esfera subjetiva e íntima de la persona inclusive su honor y reputación; en cuanto a proyecciones de aquélla hacia la sociedad si es que con tales aflicciones se la desprestigia públicamente; el daño a la persona, conocido como daño a la libertad o al proyecto de vida es aquél que recae sobre la persona del sujeto lo que le impide realizar su actividad habitual, que es la que efectuaba para proveerse de los bienes indispensables para su sustento así como también en la que estaban plasmadas las metas que le permitirían su realización personal comprendiéndose asimismo dentro de este daño la lesión a la integridad física y psicológica del afectado".

¹⁵ En la obra denominada "Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual", Programa de Actualización y Perfeccionamiento - Modalidad de Distancia, Academia de la Magistratura - AMAG, Pág. 28 a 29, (TABOADA CORDOBA LIZARDO) se sostiene que en ambos sistemas de la responsabilidad civil, las figuras de la concausa (acumulación de dos conductas para la comisión del daño) y de la fractura causal (conflicto de causas para llegar a la constitución del daño, haciendo imposible que una de ellas hubiera llegado a producirlo) se sujetarán a los elementos del daño fortuito, fuerza mayor, hecho de la víctima y el hecho de un tercero. Ahora bien, el autor OSTERLING PARODI FELIPE en su trabajo titulado "La indemnización por Daños y Perjuicios", Pág. 398 (el cual podrá visualizarse a través del link <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20indemnizacion%20de%20da%C3%B1os.pdf>) sostiene que el daño, para que sea imputable a nivel contractual, se requiere de un nexo causal entre la acción o la omisión del deudor y la inexecución de la obligación, pues sólo interesará, para los efectos indemnizatorios, aquel daño que constituye una consecuencia del hecho o de la omisión que obliga a reparar.

¹⁶ De esta conclusión, la Sala Transitoria de la Corte Suprema de la República, Casación N° 1762-2013-Lima, reitera que "La relación o nexo de causalidad el cual significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure el supuesto de la responsabilidad civil extracontractual es decir que la conducta antijurídica debe ser capaz o adecuada para producir el daño causado"

¹⁷ Para estos efectos, la doctrina nacional insiste en señalar que la situación de imputabilidad del deudor (ámbito contractual) se encontrará vinculada al dolo o la culpa en la determinación de la responsabilidad, la mora o la inexecución de la obligación o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso hace que se presuman, conforme al artículo 1329 del Código Civil, la culpa del deudor.

¹⁸ De esta conclusión, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, Casación N° 1762-2013-Lima, reitera que "La relación o nexo de causalidad el cual significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure el supuesto de la



En consecuencia, el artículo 1321° del Código Civil, prescribe que la indemnización por daños y perjuicios deberá ser abonada por quien no ejecute una obligación por dolo, culpa inexcusable o culpa leve; de esta manera, el dolo deberá entenderse en el sentido de la conciencia y voluntad del empleador de no cumplir las disposiciones contractuales y disposiciones prescritas por la propia Ley. Además, la culpa inexcusable se encontrará sujeto a la negligencia grave por la cual la parte agravante no cumpla con las obligaciones contractuales y conllevando que a la determinación individual del daño emergente y lucro cesante, en cuanto los mismos son consecuencia inmediata y directa de la inexecución de una obligación.

VIGESIMO PRIMERO: Del Caso Concreto (Agravio N° 03).- De los actuados, se aprecia que **la parte demandante** sostiene que la sentencia carece de un vicio de motivación, por cuanto la parte demandante ha sufrido un accidente de trabajo relacionado con una Lumbalgia Aguda o Crónica.

Ante tal situación, el **órgano jurisdiccional de primera instancia** ha declarado que la acción indemnizatoria es infundada, pues no se ha demostrado la constitución de un accidente de trabajo.

VIGESIMO SEGUNDO: En concordancia con lo desarrollado en párrafos anteriores, al tener presente que el fallo ha sido declarado nulo, el órgano jurisdiccional de primera instancia deberá pronunciarse sobre los conceptos correspondientes a la indemnización por daños y perjuicios; esto es, lucro cesante, daño emergente, daño moral y daño a la persona, al considerar que la acción corresponde a una pretensión indemnizatoria

Por ello, se deberá evaluar un pronunciamiento de fondo conforme a la determinación de los elementos de la responsabilidad civil en materia de accidentes de trabajo y conforme a los roles de prevención – seguridad que emana de la aplicación de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En consecuencia, **será admisible el agravio deducido por la parte demandante**, debiendo declararse la resolución impugnada y; reformándola, se deberá ordenar un nuevo pronunciamiento de fondo de la controversia.

.....

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación.

responsabilidad civil extracontractual es decir que la conducta antijurídica debe ser capaz o adecuada para producir el daño causado"



HA RESUELTO:

1.- DECLARAR LA NULIDAD de la Sentencia N°318-2020 contenida mediante Resolución N°05, de fecha 21 de diciembre de 2020; por lo que, reformándola, se ordena lo siguiente:

- a) El órgano jurisdiccional de primera instancia deberá proceder a un nuevo pronunciamiento de fondo sobre la presente controversia, conforme a los considerandos establecidos en la presente resolución.

En los seguidos por **JHONATHAN WERNER CASTILLO TRIPUL** contra el **QSI PERU S.A.**, sobre reconocimiento de enfermedad profesional y otros; y los devolvieron al juzgado de origen.-

LJBB